

Tutela: 2019-00205-00 (Improcedente)
Accionante: Iomara Yaneth Hernández Moreno
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Bancolombia S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Iomara Yaneth Hernández Moreno considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y Bancolombia S.A.

Relata que es la titular de una cuenta de ahorros en Bancolombia sobre la cual le fue impuesta una medida de embargo por orden de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Aclara que esos dineros son los necesarios para la accionante y su familia.

Señala que la suma de dinero obrante en dicha cuenta no alcanza a ser superior a lo establecido en la ley, por lo que no reúne los elementos necesarios para ser embargada, en consecuencia, estima vulnerados sus derechos fundamentales.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 29 de abril de 2019 este juzgado avocó conocimiento, ordenó el traslado a las accionadas, dispuso requerir a la accionante para que aclarara los hechos materia de la presente acción y denegó la medida provisional solicitada.

3.2. En la misma fecha, la secretaría del juzgado se comunicó con la accionante a quien le informó sobre la admisión de la acción e indagó sobre los hechos materia de tutela. La señora Hernández Moreno contestó que a finales del mes de abril se enteró del embargo de su cuenta de ahorros y de unos descuentos que en tres ocasiones le hizo el banco, cada uno por \$689.000. Indicó que su cuenta había sido bloqueada, pero después manifestó que no ha retirado dinero con la tarjeta y pudo pagar un crédito de manera virtual, luego, expuso que no pudo hacer los pagos de unos servicios públicos a través de internet. De otro lado, dijo que no ha presentado petición alguna por escrito ante las entidades accionadas sobre el presente asunto.

3.3. Consultada la base de datos del Registro Único Empresarial Social - RUES-, se obtuvo el registro mercantil de Bancolombia con el fin de verificar su correo electrónico para notificaciones judiciales. Una vez obtenida dicha

Tutela: 2019-00205-00 (Improcedente)
Accionante: Iomara Yaneth Hernández Moreno
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Bancolombia S.A.

información, se procedió mediante mensaje de datos a comunicarle la decisión del numeral anterior, correrle traslado, y aportar los documentos anexos correspondientes al escrito de tutela.

La comunicación fue recibida el 29 de abril, según consta en el folio 19. No obstante, cumplido el término de traslado otorgado, la accionada guardó silencio.

3.4. El 10 de mayo, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca presentó su informe donde indicó que dentro de tres procesos coactivos en contra de la accionante se ordenó embargos sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro y crédito en las que fuera titular, los cuales fueron limitados a lo necesario, según el Estatuto Tributario. Además, señaló que quien determina qué cuenta es objeto de embargo es la entidad financiera, la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción al ser un mecanismo extraordinario para la protección de derechos fundamentales.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos fundamentales de un contraventor de las normas de tránsito si dentro de un proceso coactivo se decreta el embargo de sus cuentas bancarias?

4.3. Procedencia de la tutela.

El artículo 5 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela procede contra las acciones y omisiones de autoridades públicas y de particulares que amenacen o vulneren los derechos fundamentales. Por su parte, su artículo siguiente enumera ciertos casos donde la tutela no procede, el primero de ellos, «*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*», con la salvedad de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tutela: 2019-00205-00 (Improcedente)
Accionante: Iomara Yaneth Hernández Moreno
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Bancolombia S.A.

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido que consiste en «*agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.*»¹

Por lo anterior, la acción de tutela no puede ser ejercida como una vía judicial adicional o paralela a las establecidas de manera ordinaria por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.

No obstante, el alto colegiado también ha determinado que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa deben ser examinados caso por caso, con el fin de determinar si estos medios no resultan ser idóneos y oportunos para la protección de sus derechos, por lo tanto, ha establecido unos elementos para la procedencia excepcional del amparo, a saber son:

«1. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

2. Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

3. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.»²

4.4. Caso concreto.

La ciudadana Iomara Yaneth Hernández Moreno estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital por un embargo decretado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca sobre su cuenta de ahorros n.º 08926008871 de Bancolombia, el cual estima fue aplicado contrariando el principio de legalidad y el artículo 594 del CGP.

En contraste, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca expuso que los embargos decretados dentro de los procesos coactivos que se adelantan en contra de la accionada se limitaron a lo necesario según el Estatuto Tributario y que es la entidad financiera la encargada de determinar qué cuenta es objeto de embargo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-939 del 13 de noviembre de 2012, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-983 del 16 de noviembre de 2007, MP. Jaime Araujo Rentería.

Tutela: 2019-00205-00 (Improcedente)
Accionante: Iomara Yaneth Hernández Moreno
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Bancolombia S.A.

Teniendo en cuenta lo expuesto durante el trámite de la presente acción y los fundamentos atrás planteados se declarará la improcedencia de la presente acción por las siguientes razones:

Como el pretendido amparo trata sobre unas medidas cautelares decretadas dentro de un proceso coactivo, es preciso remitirse a las normas que regulan esta situación:

Además de los recursos de ley, el Código General del Proceso contiene ciertas disposiciones relacionadas con el levantamiento o reducción de medidas cautelares. Su artículo 597 señala los casos donde procede el levantamiento del embargo y secuestro.

Por su parte, su artículo 600 trata sobre la reducción de embargos, donde se indica sus requisitos y trámite, así:

«Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.»

Por último, la parte demandada también cuenta con el trámite de consignación para impedir o levantar embargos y secuestro, estipulada en el artículo 602 ibíd., caso en el cual podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados o el levantamiento de los ya practicados, si presta caución por el valor actual de la obligación aumentada en un 50%.

De otro lado, el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 determinó unas reglas que deben cumplir los reclamos cuando se estime que la información en una base de datos debe ser corregida, actualizada o suprimida:

«1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

Tutela: 2019-00205-00 (Improcedente)
Accionante: Iomara Yaneth Hernández Moreno
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Bancolombia S.A.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.»

Como puede observarse, el legislador estableció en el Código General del Proceso ciertos mecanismos ordinarios donde la persona sobre la cual se decretó una medida cautelar puede impedirla, reducirla o levantarla, los cuales resultan idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos de la accionante. Así mismo, también determinó un trámite para reclamar la corrección, actualización o supresión de la información en una base de datos.

Según la constancia secretarial obrante en el folio 17 del expediente, se observa que la accionante, previo a la presentación de esta acción no interpuso petición escrita relacionada con el presente asunto ante las entidades aquí accionadas, solo consta que manifestó que llamó a Bancolombia y que se acercó a las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Con base en lo anterior, no se acreditó que con anterioridad a la presentación de acción constitucional la accionante haya agotado los mecanismos ordinarios establecidos para la protección de sus derechos fundamentales, pues si estima que existe una irregularidad en la aplicación de las medidas cautelares decretadas, debió acudir de manera directa ante las entidades accionadas; poner en conocimiento dicha situación; ejercer los recursos de ley, si a bien lo estimaba conveniente; solicitar el levantamiento o reducción de las embargos y; presentar la reclamación ante la entidad financiera con el fin de conjurar la vulneración que estima le fue causada.

De otro lado, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable para estimar la procedencia de la presente acción como un mecanismo transitorio, por cuanto, de las pruebas aportadas al expediente, se puede observar que posterior al decreto de la medida cautelar, 14 de enero de 2019, la accionante ha podido realizar transferencias en su cuenta de ahorros objeto de embargo- Así mismo, de las declaraciones hechas que obran en la constancia secretarial del 29 de abril, se colige que no son consistentes sino contradictorias respecto a las transacciones que ha realizado con su cuenta.

En este orden, la parte accionante deberá acudir a los procesos coactivos que se adelantan en su contra, instancia en la cual podrá aportar las pruebas que considere pertinentes para resolver la presente controversia o solicitar de manera directa ante la entidad financiera accionada la reclamación que estime sobre la aplicación de las medidas cautelares decretadas.

Tutela: 2019-00205-00 (Improcedente)
Accionante: Iomara Yaneth Hernández Moreno
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez